

**EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN.- PRIMER OTROSÍ: SUSPENSIÓN.- SEGUNDO OTROSÍ:**  
SOLICITA LO QUE INDICA.-



**SR. SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE**

**JUAN QUEDIMAN AGUILAR**, chileno, casado, Pastor Evangélico, Rut 7.758.007-7, domiciliado en calle Mariano Latorre N° 1892 de la ciudad de Coyhaique, representante legal de **MINISTERIO PENTECOSTAL INTERNACIONAL DIOS DE LOS EJÉRCITOS**, Personalidad Jurídica N°4560 de fecha 14 de Mayo de 2018, en APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES ordenadas por resolución exenta N° 1766, de fecha 10 de Diciembre de 2019, a UD., digo:

Que estando dentro del plazo legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y artículo 55 de la ley 20.417 por este acto vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 y notificada con fecha 16 de diciembre del año en curso, en cuanto ordena la aplicación de las medidas preventivas de las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley N° 20.417, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Con fecha 25 de Febrero y 14 de Abril del año 2018, se procedió por parte de funcionarios fiscalizadores a realizar la medición de ruidos desde los domicilios de los denunciantes, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, cuyo resultado fue registrado en cada reporte técnico, y contenidos en la Tabla N°1 de la Resolución N° 1766, recurrida. Posteriormente, con fecha 31 de Agosto del año 2019, se procedió nuevamente a efectuar medición de ruidos por los funcionarios fiscalizadores, en los domicilios de los denunciantes, y cuyo resultado está contenido en la Tabla N° 2 de la resolución ya individualizada.

Cabe mencionar que en todos los casos, dichas mediciones fueron llevadas a cabo, en puntos de medición externos, lo que según los requisitos contenidos el artículo 16 letra a) del Decreto Supremo N° 38 de 2011, establece que para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso. Situación, que de ser cumplida a cabalidad y teniendo en consideración las características de edificación del sector y en especial la cercanía entre la Iglesia y el domicilio de los denunciantes, el resultado obviamente será perjudicial para la Iglesia que represento.

Lo anterior se ve confirmado por lo indicado en la tabla N°2, ya en el caso del Receptor N° 1 cuyo domicilio está al lado de la Iglesia el nivel de presión sonora corregido es de 47, por lo que no supera el límite permitido, pero en el caso de la medición realizada en el domicilio del Receptor N°2, el resultado es de 61, y supera la norma, siendo que al estar un poco más alejada de la Iglesia, se podría pensar que el resultado sería menor a lo indicado.

El señalado artículo 16 contempla la posibilidad de realizar mediciones internas, lo que considero debió aplicarse en este caso, por cuanto tratándose de edificaciones tan cercanas, es necesario verificar con exactitud el nivel de ruido que afecta a los denunciantes, más aún sí desde que tomamos conocimiento de la situación el año pasado, hemos desarrollado diversas medidas

tendientes a mitigar la emisión de ruidos, e incluso se ha recurrido a la tecnología para usar aplicaciones en los teléfonos celulares que permitan realizar mediciones durante el desarrollo de cada culto.

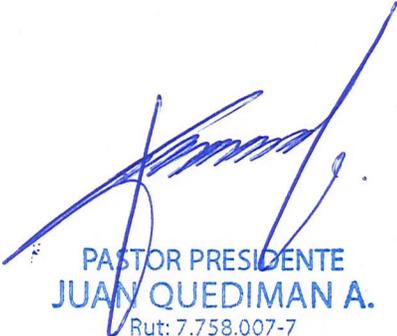
A lo anterior puedo agregar que el artículo 28 de la Ley N°20.417 establece que en el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables. Asimismo los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, y tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividad fiscalizada.

En ninguna de las oportunidades indicadas precedentemente fuimos informados acerca del hecho de que se realizaría una inspección sobre la emisión de ruidos, tampoco se solicitó el ingreso a las dependencias de la Iglesia que represento, lo que impidió estar presentes en el momento de efectuar dichas mediciones y observar el registro de los datos obtenidos. Claramente, no es la intención alertar a quienes deben ser fiscalizados para que tomen medidas preventivas, pero sí que se dé la oportunidad de estar presentes al momento de realizarse la inspección.

**POR TANTO:** De acuerdo a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas legales citadas vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°1766, solicitar sea acogido y se deje sin efecto la resolución indicada, o lo que UD., estime pertinente.

**PRIMER OTROSI:** Solicito que en tanto no se resuelva el recurso interpuesto en lo principal, se suspenda el inicio de cualquier procedimiento sancionador, en contra de la entidad religiosa que represento.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito se tenga a bien ordenar, en la oportunidad que ud. estime pertinente, y sin aviso previo, una nueva medición, en la cual pueda estar presente algún representante de la Iglesia, y que sea realizada desde un punto de medición interno, en los domicilios de los denunciantes como así mismo se lleve a cabo una medición dentro de las dependencias de la Iglesia que represento.



PASTOR PRESIDENTE  
JUAN QUEDIMAN A.  
Rut: 7.758.007-7  
Ministerio Pentecostal Internacional  
Dios de los Ejercitos  
Pers. Juridica N°4560